



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1357-2018-ANA/TNRCH

Lima, 01 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 627-2018
CUT : 58447-2018
IMPUGNANTE : Marianella Jesús Monsalve Aita
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Motupe
POLÍTICA : Provincia : Motupe
Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación, presentado por la señora Marianella Jesús Monsalve Aita contra la Resolución Directoral N° 2804-2016-ANA-AAA-JZ-V, porque fue emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Marianella Jesús Monsalve Aita contra la Resolución Directoral N° 241-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2804-2016-ANA-AAA-JZ-V que declaró improcedente su solicitud de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Marianella Jesús Monsalve Aita solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 241-2017-ANA-AAA-JZ-V y que se le otorgue la licencia de uso de agua subterránea.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que, se vulneró su derecho al Debido Procedimiento y a la Verdad Material porque no se consideró lo siguiente: i) el pozo IRHS 43 data del año 1982, preexistiendo a la declaratoria de veda del acuífero de Motupe, ii) mediante el Certificado N° 015-2004-GR-LAMB/DRAA-ATDRMO-I de fecha 26.04.2004, la Administración Técnica de Riego Motupe-Olmos-La Leche señaló las características técnicas y el estado del citado pozo y; iii) el volumen de explotación del pozo IRHS 43 se encuentra considerado en el balance hídrico realizado por PROFODUA.

ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito de fecha 28.12.2015, la señora Marianella Jesús Monsalve Aita solicitó a la Administración Local del Agua Motupe-Olmos-La Leche el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas proveniente del pozo IRHS 43, para el riego un área de 38 hectáreas, ubicada en el sector El Papayo, del distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, cuatro (4) contratos de compraventa referidos a la adquisición de los predios antes indicados, cuyas áreas suman 38.36 hectáreas y la memoria descriptiva, en la cual se señala la siguiente demanda de agua solicitada:



Cultivo	Área bajo riego (ha)	Módulo de Riego (m <sup>3</sup> /ha)	Volumen Total (m <sup>3</sup> /año)
Uva	38	10800	410400

4.2 En fecha 18.04.2016, la Administración Local del Agua Motupe-Olmos-La Leche realizó una inspección ocular en el predio de la señora Marianella Jesús Monsalve Aita, quien participó de la citada diligencia, constatando lo siguiente:

- a) En el predio denominado "Mariposa", del sector Papayo, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque se constató un pozo tubular con el código de inventario IRHS 43; dicho pozo tiene una profundidad de 70 metros, un diámetro de 15 pulgadas y se encuentra ubicado en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 643734 m E - 9315937 m N.
- b) El citado pozo se encontraba sin equipo de bombeo; al respecto, la solicitante manifestó que este hecho se debió a la ejecución de trabajos de limpieza y descolmatación realizados en el lugar donde se encuentra dicha infraestructura hidráulica; así como manifestó que, se encuentra gestionando la factibilidad de suministro de energía eléctrica en el citado predio.



4.3 En fecha 14.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió el Informe Técnico N° 054-2016-ANA-AAA JZ-SDARH/DDPR mediante el cual indicó que el pozo tubular materia de evaluación se encuentra inscrito con código de IRHS 43 del inventario de fuentes de agua subterránea del valle de Motupe del año 2007; sin embargo, se encuentra ubicado en zona declarada en veda por Resolución Ministerial N° 543-2007-AG, ratificada por la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA. Por lo expuesto, recomendó que se declare improcedente su solicitud.

4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2804-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 22.08.2016, notificada en fecha 26.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas para el pozo sin código IRHS 43, ubicado en el sector Papayo, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, por ubicarse en zona de veda.

4.5 Con el escrito de fecha 07.10.2016, la señora Marianella Jesús Monsalve Aita interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2804-2016-ANA-AAA-JZ-V.

4.6 En fecha 27.12.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió el Informe Técnico N° 153-2016-ANA-AAA.JZ-SDARH/DDPR, mediante el cual indicó lo siguiente:

- a) Según el inventario de fuentes de agua subterránea del valle de Motupe del año 2007, el pozo tubular con IRHS 43 se encuentra inventariado pero no cuenta con volumen de explotación y se encuentra ubicado en zona declarada en veda por Resolución Ministerial N° 543-2007-AG y ratificada por Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA, en la cual se menciona las medidas de conservación y preservación de aguas subterráneas a nivel nacional dispuestas mediante el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA, además en su artículo 2° menciona la prohibición del incremento de los volúmenes actuales de explotación.
- b) En el Informe Técnico N° 010-2016-ANA-AAA.JZ-SDCPRH/ELSG, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos concluye que según el Inventario de Fuentes de Agua Subterránea del distrito de Motupe, el pozo tubular con IRHS 43 no cuenta con volumen de explotación, encontrándose en estado utilizable.
- c) Desestimar el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2804-2016-ANA-AAA-JZ-V, interpuesto por la señora Marianela Jesús Monsalve Aita, en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para uso agrícola



proveniente del pozo tubular con código de IRHS 43. por los argumentos expuestos en el presente informe.

- 4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 241-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2804-2016-ANA-AAA-JZ-V.
- 4.8 Con el escrito presentado el 09.04.2018, la señora Marianella Jesús Monsalve Aita interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 241-2017-ANA-AAA-JZ-V, alegando lo expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. Los numerales 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al régimen de notificación personal de los actos administrativos, establece lo siguiente: *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*.

El numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO, referido al saneamiento de las notificaciones defectuosas, establece que: *"(...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"*.

- 5.3. Del análisis al acta que acredita la notificación de la Resolución Directoral N° 241-2017-ANA-AAA-JZ-V se observa que dicho acto fue dirigido a la señora Marianella Jesús Monsalve Aita en la dirección consignada en su DNI, en el cual se indica Calle Junín N° 780 del distrito, provincia y departamento de Lambayeque, en tanto la administrada no señaló domicilio real ni procesal durante el trámite del presente procedimiento administrativo.



Al respecto, el citado acto administrativo fue recibido en la citada dirección por el señor Juan Carlos Castillo Veintimilla, consignándose en dicho documento que, la señora Marianella Jesús Monsalve Aita no se encontraba en la referida dirección desde hace diez (10) años, porque fue la antigua dueña de dicho domicilio, lo cual significa que el lugar donde se realizó el acto de notificación no era el domicilio de la impugnante, lo cual implica una contravención a lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° de la referida norma administrativa.

- 5.4. Sin embargo, en el expediente se observa el recurso ingresado el 09.04.2018, mediante el cual la señora Marianella Jesús Monsalve Aita solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 241-2017-ANA-AAA-JZ-V. Este hecho, en tanto constituye un acto procedimental que realiza la administrada para cuestionar la validez de un acto administrativo que no le fue



debidamente notificado, conlleva a evaluar dicho recurso como uno de apelación<sup>1</sup> y, por consiguiente, se cumple con el supuesto de saneamiento de la notificación defectuosa, establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° de la citada Ley administrativa.

- 5.5. Según lo expuesto, este Tribunal considera que el recurso de apelación materia del presente procedimiento administrativo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 218° y 219° del referido TUO, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los Principios del Debido Procedimiento y de Verdad Material

- 6.1 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.”*
- 6.2 En el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que *“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*

### Respecto a la declaratoria de zona de veda del acuífero de Motupe al amparo de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.3 Con la Resolución Ministerial N° 543-2007-AG vigente desde el 17.09.2007, se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Motupe. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibido todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del Valle del río Motupe, comprendiendo los distritos de Chochope, Motupe, Jayanca y Salas y los distritos de Pitipo y Pacora.
- 6.4 El numeral 6 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, vigente desde el 01.04.2009, establece que es función de la Autoridad Nacional del Agua el *“declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes”.*
- 6.5 Mediante la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA vigente desde el 17.06.2009, la Autoridad Nacional del Agua ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Motupe comprendiendo los distritos de Chochope, **Motupe**, Jayanca y Salas y los distritos de Pitipo y Pacora.

Asimismo, mediante el artículo 2° de la citada norma se dispuso *“Ratificar la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación en las zonas de veda señaladas en el*

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

artículo precedente" (refiriéndose al artículo 1° de la misma norma en el cual se señaló un listado de los acuíferos en veda que serían objeto de ratificación)".

- 6.6 Con la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA vigente desde el 25.03.2010, se precisó que la veda a que se refiere la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA se mantendrá vigente hasta que se superen las causas que la motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos. Asimismo, se dispuso que todos los procedimientos administrativos relacionados con los acuíferos declarados en veda, deberán contar con la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.
- 6.7 Mediante, la Resolución Jefatural N° 327-2012-ANA, vigente desde el 22.08.2012, se dispuso que en los procedimientos administrativos que se tramiten en los ámbitos donde se hayan declarado acuíferos en veda y se encuentren implementadas las Autoridades Administrativas del Agua, se prescinda de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA respecto a la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos.



### Respecto al recurso de apelación

- 6.8 En relación con el argumento de la impugnante, detallado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:
- 6.8.1 El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos señala que para ser otorgada una licencia de uso de agua se requiere *"que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine"*.
- 6.8.2 Con el escrito ingresado en fecha 28.12.2015, la señora Marianella Jesús Monsalve Aita solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas, proveniente del pozo IRHS 43, para el riego un área de 38 hectáreas, ubicada en el sector El Papayo, del distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.
- 6.8.3 Del análisis al expediente se observa que, en el Informe Técnico N° 054-2016-ANA-AAA JZ-SDARH/DDPR emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, se señaló que el pozo tubular materia de evaluación se encuentra inscrito con código de IRHS 43 del inventario de fuentes de agua subterránea del valle de Motupe del año 2007; sin embargo, se encuentra ubicado en zona declarada en veda por Resolución Ministerial N° 543-2007-AG, ratificada por la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA.
- 6.8.4 Con la Resolución Directoral N° 2804-2016-ANA-AAA-JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas para el pozo sin código IRHS 43, ubicado en el sector Papayo, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, porque la citada fuente de agua se encuentra en zona de veda.
- 6.8.5 En ese sentido, si bien la impugnante presentó medios probatorios destinados a demostrar la conformación, características y preexistencia del pozo IRHS 43, respecto al régimen de veda impuesto en el distrito de Motupe, los mismos no ameritan ser evaluados porque, al encontrarse vigente el régimen de veda establecida mediante la Resolución Ministerial N° 543-2007-AG, tal como lo señaló la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante el Informe Técnico N° 054-2016-ANA-AAA JZ-SDARH/DDPR, no es posible otorgar derechos de uso de agua; por lo cual corresponde señalar además que, la decisión adoptada por la citada autoridad administrativa del agua se encuentra debidamente motivada.



- 6.8.6 Por lo expuesto, la Resolución Directoral N° 2804-2016-ANA-AAA-JZ-V fue emitida en aplicación de los Principios de Verdad Material y del Debido Procedimiento, debido a que

la autoridad administrativa ha verificado los hechos que motivan su decisión, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado; por tanto, lo alegado por la impugnante debe desestimarse.

- 6.9 Al respecto, cabe señalar que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, se regularon los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, estableciéndose que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009 es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que, podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos casos, los citados regímenes de formalización o regularización de uso de agua, eran aplicables también cuando dicho uso de agua se realizaba en áreas comprendidas en zonas bajo el régimen de veda; sólo cuando las solicitudes sean presentadas antes de la fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

- 6.10 Por tanto, este Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación, debiendo confirmarse la Resolución Directoral N° 2804-2016-ANA-AAA-JZ-V en todos sus extremos,

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1358-2018-ANA-TNRCH-ST, con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

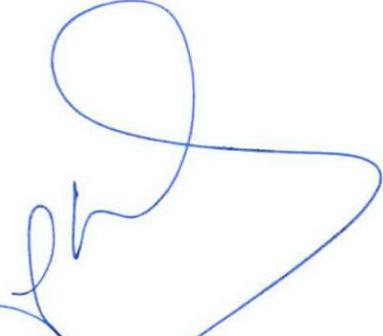
**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marianella Jesús Monsalve Aita, contra la Resolución Directoral N° 2804-2016-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL